



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230015700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Y Otros Demandantes Y Otro	Marlene Isabel Medrano De Mendez	26/04/2023	Auto Rechaza
08001405301520230020900	Medidas Cautelares Anticipadas		Tatiana Londoño Guerrero , Finanzauto S.A	26/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230022700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	A Desiree Esther Galindo Carrillo	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230022700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	A Desiree Esther Galindo Carrillo	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220018900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Armando Iglesias Vargas	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220056600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Diana Mayerly Chaparro Quimbayo	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220026300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Victor Alfonso Umaña Navarro	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2b7b69a-55f8-4164-b155-2678812f0b55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210022500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Antonio Sancivier Morales	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220064900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Martha Ligia Vergara Escobar	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220067900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Carmen Alicia Sanchez Suarez	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230022300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Juan Grajales Medina	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230022300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Juan Grajales Medina	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230022000	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Leilys Laudith Fontalvo Escorcia	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230022000	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Leilys Laudith Fontalvo Escorcia	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220023700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Nelson Alejandro Robayo Granados	26/04/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2b7b69a-55f8-4164-b155-2678812f0b55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190080800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Oscar Manuel Alvear Miranda	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220016600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Manuel Simón Pinto Ossa	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210052600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ruby De La Hoz Morales De De La Hoz	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210001800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Dayant Lizeth Z Barreto Gomez	26/04/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520190046000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Maria Maduro Castro	26/04/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remaitir A Ejecucion
08001405301520220072100	Procesos Ejecutivos	Banco Serfinanzas Sas	Andris Meza Osorio	26/04/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Adiciona Mandamiento De Pago.
08001405301520210061700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Maria Mayo Molina, Industrimetales S.A.S	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2b7b69a-55f8-4164-b155-2678812f0b55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220058300	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Edgardo Fernando Muñoz Aponte	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230003100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Herederos Determinados E Indeterminados..	26/04/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405301520230016600	Verbales De Menor Cuantia	Ana Elena Pascual Valera	Martha Milena Elguedo Zabaleta	26/04/2023	Auto Rechaza
08001405301520230006700	Verbales De Menor Cuantia	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa Y Otros	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	26/04/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405301520230009800	Verbales De Menor Cuantia	Elsa Prada Bueno	Emma Lucy Sanchez Corrales	26/04/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405301520210079400	Verbales Sumarios	Johan Estiven Giraldo Hincapie	Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla	26/04/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520220052900	Verbales Sumarios	Melek Sabagh Cajeli	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	26/04/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia Inicial 372 Cgp

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2b7b69a-55f8-4164-b155-2678812f0b55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230003500	Verbales Sumarios	Monica De Jesus Rodriguez Mejia	Hortensa Judith Camargo Meza	26/04/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2b7b69a-55f8-4164-b155-2678812f0b55



RADICACIÓN: 08001405301520230003100

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: DILMA HORTENCIA, MANUEL, LUIS CARLOS, JORGE ENRIQUE Y ELIANA IVETH LOBOS ESTRADA, asistidos judicialmente.

CAUSANTES: JUAN MANUEL LOBO LEÓN y GRICELDA REGINA ESTRADA AROCA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 21 de marzo de 2023, declaró inadmisile la demanda de pertenencia presentada por DILMA HORTENCIA, MANUEL, LUIS CARLOS, JORGE ENRIQUE Y ELIANA IVETH LOBOS ESTRADA, asistidos judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e520fee11efa73c767e17d0cb2cb186fadd9c3575d2389cecbef0b0b888aa5**

Documento generado en 26/04/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520230003500

PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MONICA DE JESUS RODRIGUEZ MEZA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: HORTENSIA JUDITH CAMARGO MEZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 21 de marzo de 2023, declaró inadmisile la demanda de pertenencia presentada por MONICA DE JESUS RODRIGUEZ MEZA, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f48fe239aca878288f62636f822d5cea5f16b8df115bd2f626a84747f7a9100**

Documento generado en 26/04/2023 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230006700

PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS, asistidas judicialmente.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 21 de marzo de 2023, declaró inadmisble la demanda de responsabilidad presentada por DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS, asistidas judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

De otra parte, obra en el expediente un memorial de la parte demandante en el que reconoce la omisión en la subsanación de la demanda por cuanto, la designación de la parte demandante en el estado era equivocada lo que la indujo en un error en la revisión de tal publicación: frente a ello, resulta pertinente aclararle a la apoderada de dicho extremo procesal que, los procesos se identifican con el número de radicación y con tal nomenclatura era posible distinguir la notificación del auto de inadmisión de la referencia y así, corregir los defectos formales enrostrados. De esa manera, no se accederá a realizar una nueva publicación de esa decisión como lo pretende la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
3. No acceder a la solicitud de realizar una nueva publicación del auto inadmisorio, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f83c8fd3f0c78cbdd45011f0ee13ac2c3893a486c6f32770df7eb97b45ae8ac**

Documento generado en 26/04/2023 10:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520230009800

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ELSA PRADA BUENO, asistida judicialmente.

DEMANDADO: EMMA LUCY SANCHEZ como propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SANCHEZ JD.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 21 de marzo de 2023, declaró inadmisile la demanda de pertenencia presentada por ELSA PRADA BUENO, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742e35723600998cb5ccaee05ccda7f4dc106fe7edc170c77d9b2cb3b802294**

Documento generado en 26/04/2023 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230015700

PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEJANDRO MANUEL BARRIOS MEDRANO, LISBETH MARIA MENDEZ MEDRANO Y HERNANDO JOSÉ MENDEZ MEDRADO, asistidos judicialmente.
DEMANDADOS: MARLENE ISABEL MEDRANO DE MENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 28 de marzo de 2023, declaró inadmisile la demanda de pertenencia presentada por ALEJANDRO MANUEL BARRIOS MEDRANO, LISBETH MARIA MENDEZ MEDRANO Y HERNANDO JOSÉ MENDEZ MEDRADO, asistidos judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da57536b1bc0b8c9711f5bf6d340690c006af0ea6ce8e992d60b18209a460f4**

Documento generado en 26/04/2023 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230016600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA ELENA PASCUAL VALERA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: MARTHA MILENA ELGUEDO ZABALETA y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 28 de marzo de 2023, declaró inadmisile la demanda de pertenencia presentada por ANA ELENA PASCUAL VALERA, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c8a9a1873be6a473649b67f3dce596b25caaf9b49d902ba4fb5d880be64fec**

Documento generado en 26/04/2023 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00209-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: TATIANA MERCEDES GUERRERO LONDOÑO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FRW-668, el cual se encuentra en posesión de TATIANA MERCEDES GUERRERO LONDOÑO, identificada con C.C. 1.129.527.423. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRW-668, de propiedad del garante TATIANA MERCEDES GUERRERO LONDOÑO, identificada con C.C. 1.129.527.423, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FRW-668, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea RIIO, color ROJO, modelo 2019, motor G4LCJE719610, chasis 3KPA341AAKE143714, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante TATIANA MERCEDES GUERRERO LONDOÑO, identificada con C.C. 1.129.527.423, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN.
3. Téngase al doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN en calidad de apoderado judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0346
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf58ac9ac9d560ebc0a62d5f4a86e2cf3a0107fe4d0f1b5b56dd8e123e9021**

Documento generado en 26/04/2023 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2021-00794-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHAN ESTIVEN GIRALDO HINCAPIE.
DEMANDADO: AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S, EQUIDAD SEGUROS Y ESLIVAN
MESA MONTOYA. **(EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Llamado en Garantía)**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR
CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Abril 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta Litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales”.



disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.). Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante JOHAN ESTIVEN GIRALDO HINCAPIE y a la demandada AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S, EQUIDAD SEGUROS Y ESLIVAN MESA MONTOYA y al llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, para que concurran virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8877b3c9fdd68b171655cf40b021c7211e4436e35e148951f1cda9bd27d60fae**

Documento generado en 26/04/2023 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2022-00529-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI.
DEMANDADO: BANCO SERFINANZA S. A.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Abril 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta Litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.). Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI y a la demandada BANCO SERFINANZA S. A, para que concurran virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZA
ERSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535eafeeb626a3ad7327a2c1e411548fea0e170e34459e0aad8598263db4e4b9**

Documento generado en 26/04/2023 12:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: LEILYS LAUDITH FONTALVO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2023-00220-00, para su admisión. Sírvese proveer. Abril 26 de 2023.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOOMEVA S.A., contra LEILYS LAUDITH FONTALVO ESCORCIA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCOOMEVA S.A., y contra LEILYS LAUDITH FONTALVO ESCORCIA, por la suma de:
 - a) UN MILLÓN DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.019.561.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **21674911**; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. (59.120.032.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **21674899**; más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.943.749.00) por concepto de intereses de financiación causados desde el 8 de noviembre de 2022 a 13 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8440745e29c0401db17ebae2b43f722bf021b3013cb182235d7def8b4020c299**

Documento generado en 26/04/2023 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUAN GRAJALES MEDINA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2023-00223-00, para su admisión. Sírvese proveer. Abril 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOOMEVA S.A., contra JUAN GRAJALES MEDINA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCOOMEVA S.A., y contra JUAN GRAJALES MEDINA, por la suma de:
 - a) CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$41.698.433.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **8322414263900**; más la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$15.701.110.00) por concepto de intereses de plazo causados hasta el 16 de marzo de 2023; más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRTES PESOS M.L. (\$759.993.00) por concepto de intereses de mora causados hasta el 16 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$555.839.00) por concepto de capital más intereses contenido en el pagaré No. **8322795550700**; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f1f0d5a05b7561644b9d7389cad8ffa94e3756a0fcb09182a28c626d9fcf7**

Documento generado en 26/04/2023 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00227-00. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 2388 de 29 de abril de 2021, Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la demandada, No. 040-608479; los Pagarés No. 16303606 y 90000140831 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO, por la suma de:
 - a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$9.573.121.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 16303606; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$105.561.649.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 90000140831; más la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$341.308.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 3 de marzo de 2023 a de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Téngase al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96af02eb7227c6aea19cbb6665bb0ee29afb310b260fcf6490f0be0295c5a9f7**

Documento generado en 26/04/2023 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: LEILYS LAUDITH FONTALVO ESCORCIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señora : LEILYS LAUDITH FONTALVO ESCORCIA con C.C. No. 1047348987, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZA, BOGOTÁ, WWB S.A., FINANDINA, UNIÓN, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA., CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, ITAÚ. Límitese el embargo a la suma de \$99.125.013.00. Ofíciase
2. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que perciba la parte demandada, LEILYS LAUDITH FONTALVO ESCORCIA con C.C. No. 1047348987, como empleada de la CLINICA PORTO AZUL. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e987714b77b05dc56eb442304cc9db69fe007a3524a8845b2768320813b921**

Documento generado en 26/04/2023 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUAN GRAJALES MEDINA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señor JUAN GRAJALES MEDINA con C.C. No. 75039361, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BBVA., CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, SCOTIABANK. Límitese el embargo a la suma de \$88.073.062.50. Ofíciase
2. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que perciba la parte demandada, JUAN GRAJALES MEDINA con C.C. No. 75039361, como empleado de BLUE ING S.A.S. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eee78188275a80852f885bb0fbb2073bdbc6b56acb6f7a906aa5368dca6c5f**

Documento generado en 26/04/2023 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza. A su Despacho el expediente con la solicitud de medidas cautelares aportadas. Sírvese proveer. Abril 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Siendo procedente la medida cautelar solicitada sobre el bien gravado con hipoteca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada, señora DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO identificada con C.C. No. 1143430646, con matrícula inmobiliaria No. 040-608479.
2. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos donde se encuentra el bien inmueble, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6º del Artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal y por tanto debe registrarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86102c4f34fc04227e7192676f48946a44da8c26a48f39852b818c22969edf**

Documento generado en 26/04/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00460-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA MADUROCASTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 28 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 28 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f566ab1a5ffc8e767cba2c72c3a7412033c7298fba55b3e4e316a489950a50**

Documento generado en 26/04/2023 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00808-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OSCAR MANUEL ALVEAR MIRANDA.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.029.468
TOTAL	\$3.029.468

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113a1bdded8d53122f6b61174a6d35fdb3ea62a1bb8cb10107e7e38ed61e1b5**

Documento generado en 26/04/2023 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00018-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DAYANT LIZETH BARRETO GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 3 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 3 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e9513dd1f128489e1f9535fcf6f2ee94213d729bdd2c0fa0f91fd79303bcc8**

Documento generado en 26/04/2023 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) – PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario)
DEMANDADO: ANTONIO SANCIVIER MORALES.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.168.828
NOTIFICACIONES	\$14.000
TOTAL	\$6.182.828

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d0dca0794a27d48ee37a006310d49e23be4b496d8fa16d35703a3af7168794**

Documento generado en 26/04/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-03-015-2021-00526-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.755.745
NOTIFICACIONES	\$12.400
TOTAL	\$3.768.145

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72457cdbcb77072bea81f2837ff4e56c30c14f6160e6061f85958309fe637d**

Documento generado en 26/04/2023 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00617-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIMETALES S.A.S - ANA MARIA MAYO MOLINA.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.559.463
TOTAL	\$4.559.463

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df05305ba962ef20da2a7951ea71e0185c73c9f6e294946f8bb96ed8c20222**

Documento generado en 26/04/2023 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MANUEL SIMON PINTO OSSA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.308.229
TOTAL	\$6.308.229

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f0914920b1c4d3d8803727a93a2d44296e4caff08d7908589a3c04782d060**

Documento generado en 26/04/2023 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO IGLESIAS VARGAS

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.351.665
TOTAL	\$5.351.665

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458c449b77aeed389c881c3cc0b0a8b4d37d38c0249c8154a81b7090579bb15**

Documento generado en 26/04/2023 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00237-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: NELSON ALEJANDRO ROBAYO GRANADOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd19c0b9f7a9d81ec1d9011673162dc8a90af3a2b64778bbdadb836f5e5ff7fc**

Documento generado en 26/04/2023 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.433.843
TOTAL	\$3.433.843

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f42aaca0238e156d7cb37f3ddb5e3d15d916ec56bd2ed86a6c69635a6d23b80**

Documento generado en 26/04/2023 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MAYERLY CHAPARRO QUIMBAYO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.781.303.25
TOTAL	\$7.781.303.25

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d377c2b461fc10ac5a310a606caa9e0e5cdead1578c02cfc5be78ff894a314**

Documento generado en 26/04/2023 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.005.769
TOTAL	\$4.005.769

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c1bab04452c06cf43f94f6cb82e2df6f233a6da90439e8bccdbf61d99a6388**

Documento generado en 26/04/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00649-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LIGIA VERGARA ESCOBAR

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.406.752
NOTIFICACIONES	\$14.000
TOTAL	\$3.420.752

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a06f439bae03137b25f533cb6e16714dd18ca4cf1f2539d7abec8764ee26ec**

Documento generado en 26/04/2023 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00679-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.663.028.16
TOTAL	\$4.663.028.16

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487322613aeb169e5647e70b8b166a5816ad0416dafc15eff8d13d11ac56f93e**

Documento generado en 26/04/2023 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADA: ANDRIS MEZA OSORIO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó, dentro del término de su ejecutoria, adición del auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de diciembre 16 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, involuntariamente se omitió incluir el valor el valor por concepto de “otros conceptos”, por lo que se hace necesario adicionarlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”. (Subraya el Despacho”).

Respecto de la solicitud de adición en el numeral 1 del mandamiento de pago de la suma de \$2.965.923 por concepto de intereses moratorios, el despacho no accede por cuanto esta no fue solicitada en la demanda, sino que lo solicitado fue librar orden de pago por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 21 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, y de esa forma fue ordenado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de adición adición en el numeral 1 del mandamiento de pago de la suma de \$2.965.923 por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Adicionar el numeral 1 de la parte resolutive del auto de diciembre 16 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de incluir el valor por concepto de “otros conceptos”, el cual quedará así:

“ 1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y contra ANDRIS MEZA OSORIO, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$41.904.426) por concepto de capital, más la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$738.443) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 20 de septiembre de 2022, más la suma de CUARENTA MIL PESOS M/L (\$40.000) por concepto de “Otros



Conceptos”, contenidas en el pagaré No. 8999000021711573, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c7df0693fdb2c33d66224c129988b007468b52b8382ef8cd6930eece1a99d0

Documento generado en 26/04/2023 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>